



San Cristóbal-Bolívar, veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00022 00
Demandante	Pedro Arrieta Ibarra
Demandado	Enedith Olivero Olivo
Auto No.	A/INT 84 /2023
Asunto	Requiere.

De conformidad al informe secretarial y una vez revisado el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso, encontrado que existen unas solicitudes de título judicial y renuncia a los mismos.

Se tiene que mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2023, la señora **SIXTA TULIA MIRANDA CASSIANI**, en su calidad de sucesora procesal y en razón al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, informa al despacho que también figuran como herederos del demandante, los jóvenes ANTONIO LUIS ARRIETA MIRANDA, y MARY LAURA ARRIETA MIRANDA, hijos nacidos del matrimonio con el señor PEDRO ARRIETA IBARRA.

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2023, los señores ANTONIO LUIS ARRIETA MIRANDA, y MARY LAURA ARRIETA MIRANDA, presentan sendos escritos manifestando que renuncian a los derechos que tengan sobre los depósitos judiciales que estén pendientes de pago dentro del referido proceso, igualmente bajo juramento manifiestan que no existen más herederos de su finado padre, anexando los respectivos registros civiles de nacimiento al proceso.

En fecha 22 de marzo de 2023, SIXTA TULIA MIRANDA CASSIANI solicita se le autorice unos depósitos judiciales, que se encuentran en el proceso referenciado.

Así las cosas, antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del asunto de marras, se necesita decretar la sucesión procesal, dado que lo indicado resulta necesario, para la correcta integración y declaración de la sucesión procesal de todas las personas que se crean con derechos para actuar sobre la misma.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:



“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de la parte demandante, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que dentro del término de 5 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales del demandante y aporte la documental que así lo acredite, lo anterior de conformidad a la norma en comento, de igual forma se requerirá a los jóvenes ANTONIO LUIS ARRIETA MIRANDA, y MARY LAURA ARRIETA MIRANDA para que manifiesten si solicitan el reconocimiento y actuación como sucesores procesales del demandante fallecido.

Por lo anterior, las solicitudes existentes dentro del asunto de marras serán resueltas una vez se culmine la etapa procesal de sucesión obligatoria descrita en líneas que anteceden, con la finalidad de garantizar el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. **MARLON ALBERTO PAEZ AMOR**, para que dentro del término de 5 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales de la demandante y aporte la documental que así lo acredite, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR a ANTONIO LUIS ARRIETA MIRANDA, y MARY LAURA ARRIETA MIRANDA para que manifiesten si solicitan el reconocimiento y actuación como sucesores procesales del demandante fallecido.

TERCERO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
Juez

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2acb69e9e66e20444aaea2dba4b535e313ccd820871291fed947cceb8dff42**

Documento generado en 25/04/2023 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>